



Bogotá, D.C., 28 JUL 2014

Señores  
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL  
E. S. D.

Ref: Demandas de inconstitucionalidad contra el parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 1548 de 2012 "Por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones".

Demandantes: Laura Daniela Vanegas Gómez

Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Expediente D-10283

Concepto 5805

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 242.2 y 278.5 de la Constitución Política, procedo a rendir concepto en relación con la demanda que, en ejercicio de su ciudadanía, presentó la ciudadana Laura Daniela Vanegas Gómez, cuyo texto, con lo demandado en negrillas y subrayado, es el siguiente:

"LEY 1548 DE 2012

(Julio 5)

Por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 152 de la Ley 769 quedará así:

[...]

Parágrafo 3°. El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no acceda o no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, incurrirá en falta sancionada con multa y adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción entre cinco (5) y diez (10) años.

Este mismo examen operará para los conductores de motocicletas, independientemente del cilindraje, de igual forma estarán sujetos al examen los ciclistas cuando la autoridad lo requiera".

## **1. Planteamientos de las demandas**

La accionante considera que la disposición acusada transgrede los artículos 29 y 33 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 3 del artículo 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos porque obliga a las personas a declarar contra sí mismas y desconoce la presunción de inocencia.

Para sustentar lo anterior, afirma que la presunción de inocencia permite al ciudadano guardar silencio, sin que ello implique una sanción, y en tal sentido, le releva de la obligación de probar su inocencia.

Así mismo, aduce que la conminación a la práctica de la prueba de alcoholemia, y la consiguiente sanción por su omisión, resultan en una especie de autoincriminación forzada, en razón a que la prueba de alcoholemia referida será utilizada en actuaciones administrativas o judiciales sancionatorias posteriores.

Finalmente, en la demanda se resalta la importancia del derecho a guardar silencio, como parte integrante del núcleo esencial del principio-derecho al debido proceso.

## **2. Problema jurídico**

El jefe del ministerio público considera que en el presente proceso de constitucionalidad corresponde resolver dos problemas jurídicos.

En primer lugar, y aunque ello no se desprenda directamente de la demanda arriba resumida, deberá resolverse si la Corte Constitucional tiene competencia para pronunciarse sobre la norma demandada en razón a que la misma fue *sustituida* por el Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y*

*administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas”, lo que implica que el texto demandado no se encuentre formalmente vigente.*

Y, en caso que la Corte Constitucional sea competente para avocar el conocimiento de la presente acción, deberá establecerse si la obligatoriedad de la prueba de alcoholemia y la sanción por su omisión, vulneran la presunción de inocencia y la garantía de no autoincriminación, en razón a que omitir la práctica de dicha prueba resultaría ser un derecho ciudadano.

### **3. Análisis constitucional**

Esta jefatura estima que la Corte Constitucional es competente para evaluar la constitucionalidad de la norma demandada, por cuanto el aparte acusado fue materialmente reproducido en la norma subrogatoria actualmente vigente.

En lo relativo al fondo de la demanda, como se explicará en detalle más a continuación, el jefe del ministerio público estima la Corte Constitucional deberá ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia que decida las demandas que cursan bajo los radicados acumulados D-10081, D-10083 y D-10095, respecto de los cuales esta jefatura ya rindió el concepto 5752 del 1 de abril de 2014, donde se estimó que la disposición acusada es EXEQUIBLE por cuanto la garantía de no autoincriminación y el derecho de defensa no facultan a las personas para desplegar conductas obstructivas con el fin de evitar la obtención del material probatorio necesario para conocer la verdad material al interior de los procesos sancionatorios.

### 3.1. La competencia de la Corte Constitucional para evaluar el asunto de la referencia

Como se anunciaba, vista la norma demandada esta jefatura encuentra que ésta no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico, ya que el artículo 5° de la Ley Ley 1696 de 2013 "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas" sustituyó el contenido del artículo 1 de la Ley 1548 de 2012 demandado.

Al respecto, se tiene que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la vigencia de las disposiciones demandadas es un requisito necesario para que esa corporación pueda ser competente en la resolución de las demandas de inconstitucionalidad y, por lo tanto, la sustitución del texto acusado, con su consiguiente falta de vigencia, impediría un pronunciamiento de fondo. En efecto, ha dicho la Corte:

*“La finalidad del proceso de constitucionalidad es la de determinar acerca de la conformidad o disconformidad de los preceptos legales demandados frente a la Constitución Política, a efecto de mantenerlos o retirarlos del ordenamiento jurídico según el resultado positivo o negativo que al respecto arroje ese juicio de constitucionalidad. Por lo tanto, dentro de ese preciso ámbito, resulta inconducente un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte en relación con los preceptos legales impugnados que ya hayan perdido vigencia jurídica, bien sea como resultado de una derogatoria en forma expresa o tácita o por la subrogación o modificación a la cual hayan sido sometidos por la voluntad del legislador. Sin embargo, es de resaltar que la derogatoria de la norma enjuiciada no impide a la Corte volver sobre su contenido normativo en los casos en los cuales se predica una vigencia material de la misma, es decir cuando a pesar de su separación del ordenamiento jurídico continúa produciendo efectos hacia el futuro ‘lo cual generaría un grave perjuicio para la juridicidad si tales efectos devienen contrarios a los mandatos superiores que gobiernan el Estado Social de Derecho’”<sup>1</sup>.*

Sin perjuicio de lo anterior, el mismo tribunal ha precisado que si el contenido normativo demandado no ha desaparecido materialmente del

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1066 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

ordenamiento porque la norma subrogatoria lo ha reproducido, la competencia de la Corte Constitucional se preserva en razón del principio *pro actione*:

*“La reproducción idéntica de la norma demandada determina que pueda ser materia de control de constitucionalidad en presencia de cargos aptos, pues su identidad normativa plena, hace que tanto los argumentos de la demanda como las propias intervenciones de fondo sobre la constitucionalidad o no de la norma acusada puedan y deben ser tenidas en cuenta. En el presente caso, con fundamento en que la norma acusada está vigente, no obstante hallarse en una disposición distinta y posterior a la acusada que subroga la que es objeto de la demanda, se mantiene la competencia de la Corte”<sup>2</sup>.*

Por lo anterior, para determinar si la Corte Constitucional puede producir un pronunciamiento de fondo sobre el texto acusado deberá establecerse si el mismo sigue *materialmente vigente* en el ordenamiento, para lo cual a continuación se compararán las dos disposiciones:

<b>TEXTO DEMANDADO SUBROGADO :</b>	<b>TEXTO SUBROGATORIO ANÁLOGO:</b>
artículo 1 de la Ley 1548 de 2012	artículo 5 de la Ley 1696 de 2013
Parágrafo 3°. El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no acceda o no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, incurrirá en falta sancionada con multa y adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción entre cinco (5) y diez (10) años.	Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

En atención a lo anterior, dado que el objeto de la demanda no es el *quantum* de la sanción, sino *la tipificación de una conducta como sancionable*, esta jefatura considera que es indiferente que ambas

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-502 de 2012 (M.P. Adriana María Guillén Arango).

disposiciones no sean idénticas en su redacción ni en sus consecuencias impuestas, por cuanto sí lo son en torno al referido contenido, es decir, ambas tipifican como sancionable la omisión de la práctica de la prueba de alcoholemia, cuando se cuentan con plenas garantías.

En consecuencia, como la disposición subrogaoria reprodujo el contenido normativo demandado, se concluye que la Corte Constitucional posee competencia para pronunciarse de fondo.

**3.2 La necesidad de estarse a lo resuelto en la sentencia que decida las demandas acumuladas bajo los expedientes D-10081, D-10083 y D-10095.**

Al efectuar un contraste de la demanda de la referencia con los cargos enervados en las acciones acumuladas bajo los radicados D-10081, D-10083 y D-10095, y sobre los cuales se rindió concepto con el consecutivo 5752 de 1 de abril de 2014, el jefe del ministerio público considera que en ambas oportunidades se presentaron los mismos argumentos de inconstitucionalidad y, en consecuencia, que esta jefatura ya se ha conceptualizado frente a los mismos y la Corte los resolverá al momento de decidir las demandas referenciadas, por lo que para entonces habrá operado el fenómeno de la cosa juzgada.

En efecto, en los expedientes D-10081, D-10083 y D-10095 se proponía que el ciudadano tiene derecho a abstenerse de la práctica de la prueba de alcoholemia, requerida por la autoridad de tránsito, aun cuando cuente con la totalidad de las garantías para su práctica, pues se aducía que con esa conducta se ejercitaba legítimamente el derecho de defensa y la garantía de no autoincriminación. Así mismo, se planteaba que resultaba contrario a la Constitución que el legislador sancione el ejercicio legítimo de un derecho fundamental.

Así, en razón a la coincidencia argumentativa esta vista fiscal se atiene a lo conceptuado bajo el consecutivo 5752 de 1 de abril de 2014 en donde se precisó que la norma acusada es constitucional, dado que la garantía de no autoincriminación y el derecho de defensa no habilitan la realización de conductas obstructivas de la obtención de la verdad material.

En este sentido, en el concepto 5752 de 1 de abril de 2014 se señalaba que:

*“[E]n los procesos sancionatorios la facultad de no hacer es amplia, pero tiene su límite en las acciones u omisiones tendientes a impedir el hallazgo de la verdad material a través del recaudo probatorio; pues si bien la presunción de inocencia y la garantía de no autoincriminación relevan al acusado de la obligación jurídica de demostrar sus intereses absolutorios<sup>3</sup>, la posibilidad de no hacer sólo concede al enjuiciado la facultad de negarse a usar los medios procesales que el sistema ha dispuesto en su favor, pero no de entorpecer o retardar el recaudo legal de los medios convictivos necesarios, como quiera que el derecho de no hacer no se identifica con el de no dejar hacer a los demás sujetos procesales.*

[...]

*Cuando el ciudadano, requerido para practicarse la prueba de alcoholemia, se rehúsa a hacerlo, el objeto no es que su propio dicho le acarree una sanción, ni tampoco es quedar sin la posibilidad de controvertir la prueba que le solicitan, sino que implica el intento de impedir que la verdad material sea conocida al interior de un proceso administrativo sancionatorio. La práctica de la prueba no resulta ser un testimonio en contra propio, sino que implica la obtención de elementos físicos que se encuentran en el cuerpo del administrativamente requerido, los cuales serán objetivos independientemente a su dicho.*

*Así las cosas, en razón a que guardar silencio significa no hablar en contra propia, pero no puede extenderse al hecho de impedir el recaudo probatorio de material que se encuentra en el propio cuerpo, no hay razón para pensar que la renuencia a practicarse la prueba constituya una conducta amparada por la Constitución. Por ello, para el Ministerio Público resulta claro que la conducta de sustraerse a la práctica de la prueba de alcoholemia no se puede asimilar con la prerrogativa de no utilizar los medios procesales dispuestos ni con una opción legítima de guardar silencio, y en consecuencia es constitucional en relación a los*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-289 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*cargos relativos con las facultades de no hacer, de guardar silencio o de no auto incriminarse”.*

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin que la Corte pueda ahondar en los argumentos presentados en dicha ocasión, se copia del concepto citado.

#### 4. Solicitud

Por las razones expuestas, el jefe del ministerio público le solicita a la Corte Constitucional **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia que decida las demandas que cursan bajo los expedientes acumulados D-10081, D-10083 y D-10095, y reitera para esta vista fiscal la Corte Constitucional debe declarar la **EXEQUIBILIDAD** del parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, en atención a los cargos expuestos.

De los señores Magistrados,



**ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**  
Procurador General de la Nación

GMR/DFFM